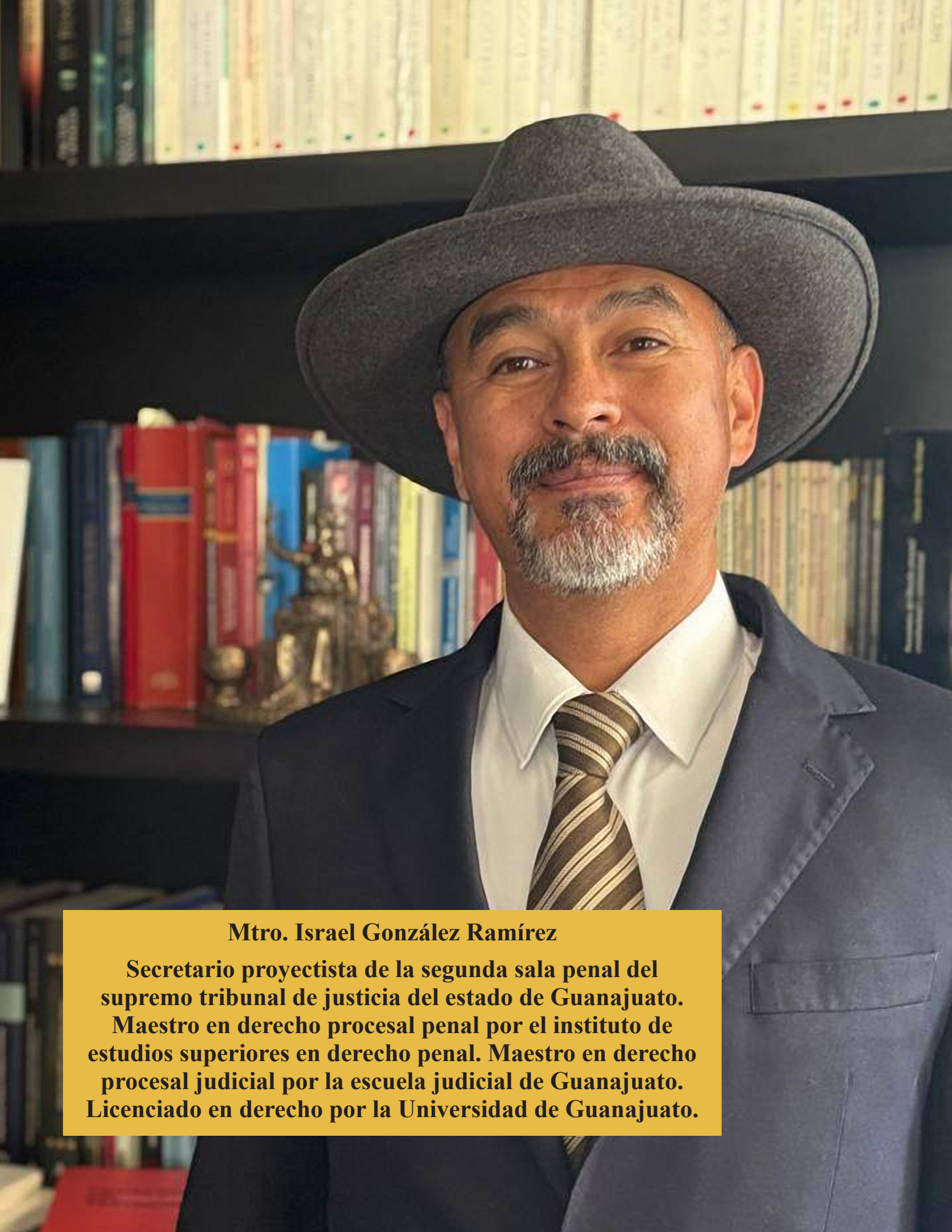




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 7

Caso 7.- Robo y no secuestro exprés. Toca 36/2017-AU

 En este asunto se expuso cuándo se actualiza el delito de secuestro exprés; cómo se construye dogmáticamente y qué es necesario acreditar para tenerlo por nacido a la vida jurídica.

De inicio, debe recordarse que este delito fue creado *ex professo* para una circunstancia social que estuvo afectando principalmente a la capital de la República, y que a la fecha rige a nivel nacional a virtud de la creación de la ley denominada en el foro como ley antisequestro.

La génesis de esta tipificación se debió a que en el entonces Distrito Federal los delincuentes comenzaron a operar privando de la libertad a personas a bordo de vehículos de alquiler tipo taxi para luego trasladarlas a cajeros automáticos, obligándolas a proporcionar las claves de acceso a sus cuentas bancarias para así apoderarse de su dinero.

Como se ve, desde el principio del designio criminoso, quienes lo perpetraban tenían claro que lo primero que había que hacer era privar de la libertad a una persona, obligándola luego a desplazarse con ellos hacia los cajeros automáticos, y la finalidad perseguida con el dolo directo de la privación de la libertad era justamente la de hacerse ilícitamente de dinero.

Se conjugaban así dos finalidades bien claras en el ánimo criminal que debían aparecer necesariamente en este orden de prelación lógica para poder hablar de secuestro exprés: había que privar de la libertad a la persona para luego desprenderla de sus bienes. Huelga decir que en estos eventos siempre se hacía uso de la violencia, física o moral, pues podía ir desde el simple amedrentamiento de la causación de un mal, hasta golpes, e incluso se llegó a privar de la vida a personas, lo que indudablemente permeó en la psique social y robusteció la amenaza utilizada como violencia psicológica en este contexto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que en estos casos existían dos bienes jurídicos protegidos

autónomos al resolver la contradicción de tesis número 269/2009, que generó la jurisprudencia con número de registro 164683, de rubro: “SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Así, la consideración de que necesariamente debe aparecer primero la privación de la libertad ejecutada precisamente con ese ánimo, y luego los delitos de robo o extorsión, se halla implícita en el último enunciado de esta jurisprudencia, que reza: “(...) el hecho de que se actualice el delito de secuestro exprés no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión de *llegar a la fase de ejecución* (...)”. Es decir, primero debe consumarse la privación de la libertad y luego los otros delitos, los que incluso pueden no llegar a su consumación.

Nadie duda que el delito de secuestro es uno de los flagelos que más fuerte azotan a nuestra sociedad en los tiempos que corren, y que el estado debe adoptar drásticas medidas para abatirlo, como se ha venido haciendo en sede legislativa; de ahí que se entienda y justifique que se haya extendido la figura del secuestro exprés a todos los estados de la República mediante su previsión en una ley general.

Sin embargo, la ambigua redacción del tipo penal que lo contiene importa una labor exhaustiva y minuciosa de interpretación, tanto de los hechos como de las normas, para evitar sancionar conductas que no son secuestros de este tipo como tales; o bien, para evitar dejar impunes conductas de esta naturaleza.

El tipo penal en cuestión lo contiene el artículo 9, fracción I, inciso d), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, que estipula:

"(...) Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

(...)

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por este, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten (...)."

De una lectura superficial de esta redacción podría pensarse que cualquier restricción a la libertad que permitiera consumir un robo o una extorsión haría engastar la conducta en un secuestro exprés, si se toma la expresión “para” del tipo en estudio como una cuestión instrumental, pues qué situación favorecería más la ejecución de un robo o una extorsión que la del pasivo sometido respecto de su libertad deambulatoria a la voluntad del activo.

Sin embargo, nada se aleja más de la realidad –por lo menos de la realidad jurídica–, pues un análisis cuidadoso de la sintaxis del enunciado que contiene los verbos típicos de este delito, ejecutar y privar, da cuenta de que se lleva a cabo primero la privación de la libertad y luego se ejecutan el robo o la extorsión. En términos metafóricos, pero asaz claros, diríamos que para subir al escalón del robo o la extorsión, necesariamente habría que haber pisado primero el de la privación de la libertad.

No es otro el orden lógico que se desprende del enunciado jurídico que se analiza al establecer que para alcanzar un determinado fin, el de robar o extorsionar, primero debe ejecutarse un acto completamente distinto al que ha de conducir a dicho fin: privar de la libertad a una persona, tal como estipula el tipo en estudio.

Al vincularse este tipo de secuestro con el delito de robo calificado y necesariamente con la agravante de violencia, como acontece en la especie, es aquí donde debe ponerse atención, pues en los robos calificados el ejercicio de la violencia siempre, en mayor o menor medida, impacta el ámbito de la libertad deambulatoria.

Desde el simple “no se mueva, esto es un asalto” hasta encerrar a quien padece el robo en alguna habitación o lo que haga sus veces en los sitios que no son morada de las personas, pasando por cualquier cantidad de otros supuestos, como ser detenido y amagado en la calle o ser trasladado a bordo del propio vehículo de motor para luego ser

abandonado, necesariamente se afecta su libertad de desplazarse hacia donde su voluntad lo determine. Empero, esto no es lo que califica al secuestro exprés como tal, sino al propio robo como agravado.

Para que podamos hablar de la existencia del secuestro exprés, como ya se dijo arriba, necesariamente deben existir datos que apunten ineluctablemente a que el sujeto activo tenía en la mente desde un principio el privar de la libertad al sujeto pasivo como primordial y única manera de llegar a su segundo designio criminal, sea el robo o la extorsión.

Si la privación de la libertad surge cuando ya está puesta en marcha la conducta encaminada a desapoderar a alguien de algún objeto mueble, esa privación no será sino consecuencia del ejercicio de la violencia que se utilice para cometer el robo, pero jamás podremos hablar de que se privó de la libertad para cometerlo en los términos dogmáticamente exigidos por el tipo penal de que se trata.

Sostener lo contrario nos llevaría al absurdo, que se desprende apodícticamente de estas consideraciones, de tener que considerar secuestro exprés a todo robo calificado en el que se haga uso de la violencia sobre las personas, pues, como ya se dijo, siempre se afecta la libertad deambulatoria en hechos de esta naturaleza.

Así las cosas, en este asunto encontramos que el medio comisivo que utilizaron los activos para llevar a cabo el robo que aquí se analizó, fue precisamente el de que algunos de ellos amagaron a los pasivos con un arma de fuego, los sometieron a base de golpes y luego los inmovilizaron, amarrándolos con cinchos de pies y manos, para luego llevarlos a una habitación destinada a almacén de la propia farmacia en la que fungían como dependientes, mientras otros de ellos se encargaban de vaciar los estantes de las medicinas y otros tomaban botellas de vino y cajas de cigarros del propio cuarto a donde los llevaron.

Esto no significa otra cosa sino la perpetración de un robo con violencia en el que intervinieron más de dos personas, pero no la ejecución de un secuestro exprés.

